

NORMA DE CARACTER GENERAL N° 93

Santiago, 17 de Noviembre de 2023

MATERIA

MODIFICA EL TÍTULO II DEL LIBRO II DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SEGURO DE CESANTÍA. RETRIBUCIÓN ADICIONAL LEY N° 21.628.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **NC-DDN-23-7**



OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



1500108223

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

NORMA DE CARÁCTER GENERAL

REF.: MODIFICA EL TÍTULO II DEL LIBRO II DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SEGURO DE CESANTÍA. RETRIBUCIÓN ADICIONAL LEY N° 21.628.

En uso de las facultades legales que confiere la ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980, en el artículo 47 número 6 de la Ley N° 20.255 y en el artículo 35 de la Ley N° 19.728, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General al Título II del Libro II del Compendio de Normas del Seguro de Cesantía.

I. Reemplázase en el Libro II. Cotizaciones al Seguro de Cesantía, Título II. Comisiones, el Capítulo II. Compensación o Retribución Adicional, por el siguiente:

“Capítulo II. Compensación o Retribución Adicional

1. *La Sociedad Administradora tendrá derecho a una compensación o retribución adicional por los menores ingresos que se perciban en la comisión de administración del Fondo de Cesantía Solidario, por los recursos que de dicho Fondo se destinen al pago de beneficios contemplados en la ley N° 21.628, que reciban aquellos beneficiarios del Seguro de Cesantía que no hubiesen tenido derecho a tales prestaciones antes de su entrada en vigencia o que correspondan a un mayor monto de las prestaciones.*

Lo anterior, comprende el efecto asociado a los beneficios establecidos en el nuevo Título IV de la Ley N° 19.728.

La retribución adicional corresponde a la comisión base contemplada en el artículo 30 de la Ley N° 19.728, para la Sociedad Administradora cuyo contrato fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 65, de 2022, de los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, y tendrá derecho desde el inicio de la vigencia de la Ley N° 21.628 y hasta el término de dicho contrato.

2. *La Sociedad Administradora deberá calcular diariamente la compensación o retribución adicional sobre la base de comisiones con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, debiendo girarlas mensualmente de dicho Fondo.*
3. *La metodología de cálculo de la compensación o retribución adicional se describe en los siguientes numerales:*
 - a) *Definición de los egresos destinados al pago de prestaciones consignadas en la Ley N° 21.628, con cargo al Fondo de Cesantía Solidario:*
 - a.1) *Egresos asociados a modificaciones de los artículos 24 y 25 de la Ley N° 19.728:*
 - i. *Los egresos destinados al pago de prestaciones que reciban aquellos beneficiarios del artículo 24 de la Ley N° 19.728, que no hubiesen tenido derecho a tales prestaciones antes de la aplicación de la Ley N° 21.628, por no registrar el número de cotizaciones mínimas requeridas.*
 - ii. *Los egresos destinados al pago de prestaciones que reciban aquellos beneficiarios del artículo 24 de la Ley N° 19.728, que no hubiesen tenido derecho a tales prestaciones antes de la aplicación de la Ley N° 21.628, por no cumplir el requisito establecido en la letra c) del artículo 24 de la Ley N° 19.728. Lo anterior, por efecto de la aplicación de la tabla de beneficios relevante.*
 - iii. *Los egresos destinados al pago de prestaciones del artículo 25 de la Ley N° 19.728, para los trabajadores a plazo indefinido; trabajadores de casa particular; y trabajadores con contrato a plazo fijo, o por obra, trabajo o servicio determinado; que correspondan a un incremento en el monto de las prestaciones, calculadas en función de lo dispuesto en las letras a) y b) del número 4 del artículo primero de la Ley N° 21.628.*
 - iv. *Los egresos destinados al pago de prestaciones del artículo 25 de la Ley N° 19.728, para los trabajadores con contrato a plazo fijo, o por obra, trabajo o servicio determinado, que corresponda al pago de los nuevos giros 4 y 5, según se establece en la letra b) del número 4 del artículo primero de la Ley N° 21.628.*
 - a.2) *Egresos asociados a la incorporación del Título IV. "De las prestaciones en caso de estado de catástrofe por calamidad pública, zona afectada por catástrofe o alerta sanitaria" de la Ley N° 19.728:*

- i. Los egresos destinados al pago de prestaciones que reciban aquellos beneficiarios del artículo 24 de la Ley N° 19.728, que no hubiesen tenido derecho a tales prestaciones por no registrar el número de cotizaciones mínimas requeridas. Lo anterior, por efecto de la flexibilización de estos requisitos establecida en el Título IV.
 - ii. Los egresos destinados al pago de prestaciones que reciban aquellos beneficiarios del artículo 24 de la Ley N° 19.728, que no hubiesen tenido derecho a tales prestaciones por no cumplir el requisito establecido en la letra c) del artículo 24 de la Ley N° 19.728. Lo anterior, por efecto de la aplicación de las tablas de beneficios relevantes establecidas en el Título IV.
 - iii. Los egresos destinados al pago de prestaciones del artículo 25 de la Ley N° 19.728, que correspondan a un incremento en el monto de hasta dos prestaciones mensuales mejoradas por efecto de este Título IV.
 - iv. Los egresos destinados al pago de las prestaciones del artículo 71 de la Ley N° 19.728, en caso en que no se verifique el requisito de alto desempleo a que se refiere el inciso tercero del artículo 25 de dicha Ley.
- b) *Determinación de diferencias comparables entre valores superiores e inferiores por efecto de la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) y del Índice de Remuneraciones Reales (IRR)*

Para determinar la retribución adicional, la Sociedad Administradora deberá calcular en términos comparables, las diferencias entre los nuevos valores superiores e inferiores establecidos en el artículo 25 de la Ley N° 19.728 y aquellos vigentes con anterioridad a la Ley N° 21.628, todos debidamente actualizados, de acuerdo con la variación del IPC y del IRR.

En el caso de estado de catástrofe por calamidad pública, zona afectada por catástrofe o alerta sanitaria, para determinar la retribución adicional, la Sociedad Administradora deberá calcular en términos comparables, las diferencias entre los valores superiores e inferiores establecidos en el artículo 70 de la Ley N° 19.728 y aquellos vigentes con anterioridad a la Ley N° 21.628, todos debidamente actualizados, de acuerdo con la variación del IPC y del IRR.

- c) *Tasa diaria de la Comisión Compensatoria*

La tasa diaria de la comisión compensatoria corresponde a la comisión diaria establecida en el Título V del Libro IV del Compendio de Normas. Este valor

incluye los eventuales ajustes con motivo de los incentivos a la rentabilidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley N° 19.728.

d) Cálculo de la Comisión Compensatoria o Retribución Adicional

Diariamente se deberá calcular la comisión compensatoria devengada. Para estos efectos, el saldo neto de egresos en cuotas informado en el Registro Auxiliar Operativo de Egresos a que se refiere el número 6 del Capítulo III siguiente, se convertirá a pesos, considerando para ello el valor cuota del día anteprecedente al cálculo de la comisión. Al valor en pesos así calculado se le aplicará la tasa diaria previamente definida, obteniéndose así el monto de la comisión compensatoria.

4. Esta comisión compensatoria deberá registrarse en forma separada de la comisión porcentual general, al término de cada día hábil, obteniendo así el valor de las comisiones compensatorias devengadas diariamente.

a) Estos montos en pesos de las comisiones compensatorias se convertirán a cuotas utilizando el valor de la cuota de cierre del día hábil anteprecedente a su devengamiento.

b) Estos montos se contabilizarán todos los días cargando la cuenta de patrimonio Fondo de Cesantía Solidario y con abono a la cuenta de pasivo exigible Comisión Devengada Porcentual Fondo de Cesantía Solidario y en su respectivo auxiliar Listado de Comisiones Devengadas del Fondo de Cesantía Solidario.

Cabe hacer presente que todos los registros contables de los montos por comisión compensatoria deberán ser registrados en las respectivas cuentas contables existentes para el registro de la comisión porcentual general que calcula la Sociedad Administradora. Sin embargo, la Administradora deberá poder identificar claramente para cada partida, cuando se trata de comisiones porcentuales generales y cuando se trata de comisiones por compensación, ambas giradas del Fondo de Cesantía Solidario.

5. La Sociedad Administradora podrá girar mensualmente la Comisión Compensatoria del Fondo de Cesantía Solidario una vez que se encuentre deducida de éste y a valor nominal. Esta comisión deberá cargarse el día 15 del mes siguiente a su devengamiento, fecha que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo, por la suma total de los montos devengados diariamente. Cada giro deberá efectuarse por el monto registrado en la cuenta Comisión Devengada Porcentual Fondo de Cesantía Solidario y siempre desde una cuenta corriente bancaria de Inversiones Nacionales.”

II. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas por la presente norma de carácter general comenzarán a regir a contar del 1 de diciembre de 2023.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES